

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01902/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

**I.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00340/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la siguiente información:

“Solicito el Manual de Procedimientos, así como el Manual de Organización del Organismo de Agua y Saneamiento del Municipio de Naucalpan.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: EL SAIMEX.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el nueve de diciembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 09 de Diciembre de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00340/NAUCALPA/IP/2015

**Recurso de revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ" (sic).

Anexó los siguientes archivos: "Sub.de Administracion.pdf", "SAIMEX FOLIO 340 OAPAS OFICIO DG EI 340 2015.PDF", "Procedimientos SC.pdf", "Procedimientos OP.pdf", "Direccion General.pdf", así como "Manual General de Organización 2015.pdf", las cuales no se insertan por su volumen, más aún que son del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con esa respuesta, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01902/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

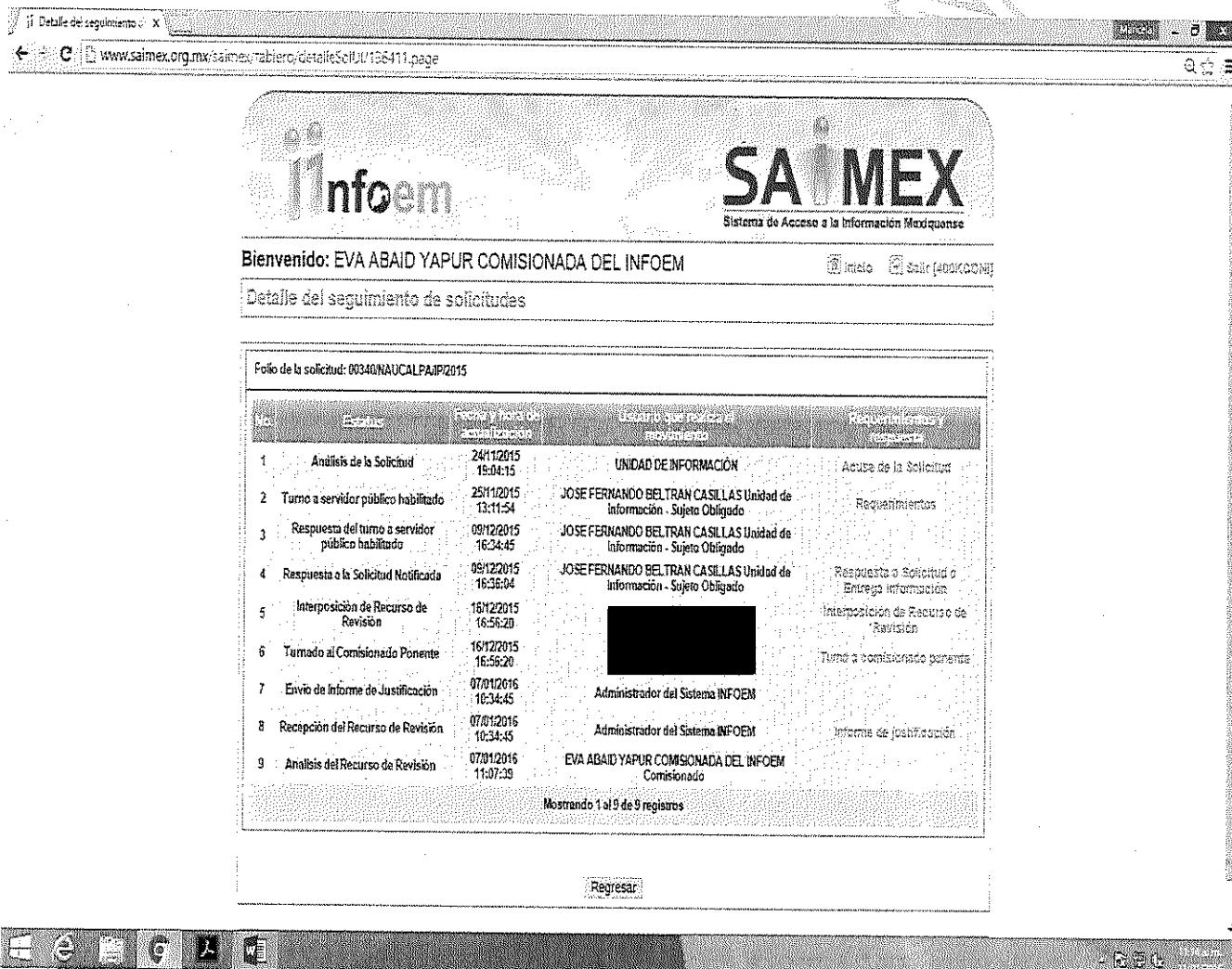
"Respuesta a la solicitud de información Numero 00284/NEZA/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

"Los manuales de organización, así como los de procedimientos, son considerados Información Pública de Oficio, que debería de estar publicada en IPOMEX desde 2013. Esto lo fundamento en el artículo 71 "I, "IV de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios."(sic)

**Recurso de revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan  
**de Juárez**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**IV. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Orden	Estado	Fecha y hora	Actor	Descripción y resultado
1	Ánalisis de la Solicitud	24/12/2015 19:04:15		UNIDAD DE INFORMACIÓN Acabó de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/12/2015 13:11:54	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/12/2015 16:34:45	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/12/2015 16:36:04	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de información - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
5	Interposición de Recurso de Revisión	16/12/2015 16:56:20		Turno a comisionado ponente
6	Turnado al Comisionado Ponente	16/12/2015 16:58:20		
7	Envío de Informe de Justificación	07/01/2016 10:34:45	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recpción del Recurso de Revisión	07/01/2016 10:34:45	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Ánalisis del Recurso de Revisión	07/01/2016 11:07:39	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diecisésis de diciembre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos al SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil diecisésis, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 07 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00340/NAUCALPA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primer. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00340/NAUCALPA/IP/2015 al SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al RECURRENTE, el nueve de diciembre de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del diez de diciembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de diciembre de mil quince, dos, tres, nueve, ni diez de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, en atención a que correspondió al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó el Manual de Procedimientos, así como el Manual de Organización, ambos del Organismo Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan.

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos "Sub.de Administracion.pdf", "SAIMEX FOLIO 340 OAPAS OFICIO DG EI 340 2015.PDF", "Procedimientos SC.pdf", "Procedimientos OP.pdf", "Direccion General.pdf", así como "Manual General de Organización 2015.pdf".

Del análisis al recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que los "...manuales de organización, así como los de procedimientos, son considerados Información Pública de Oficio, que debería de estar publicada en IPOMEX desde 2013. Esto lo fundamento en el artículo 71 "I, "IV de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios."

Motivo de inconformidad que es infundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;  
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar  
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt  
Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otro contexto, es de destacar que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se cita los artículos 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 13 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece–, que establecen:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

(...)"

“Artículo 13. En esta sección se publicará un listado con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado; es decir, las disposiciones que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento que le son aplicables.

Dicho listado deberá organizarse por tipo de normatividad y jerarquía normativa (Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior).

Cada tipo de normatividad deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al Sujeto Obligado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Cada tipo de normatividad deberá contar con un vínculo que remita al texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, el Sujeto Obligado deberá actualizarlo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

Dicha publicación no sólo se refiere a la mención del marco normativo aplicable, sino, por lo menos, a aquellas fracciones o fragmentos de los diferentes ordenamientos legales que competen al Sujeto Obligado.

La información de este apartado deberá estar vigente y difundirse en forma de lista, de la siguiente manera:

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Tipo de normatividad (Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación).
- II. Denominación de cada ordenamiento.
- III. Fecha de publicación de cada ordenamiento.
- IV. Vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento.
- V. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
- VI. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
- (...)"

Así, del primer de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentran los manuales de organización y de procedimientos.

Por otra parte, es de precisar que el listado de la normatividad aplicable a cada SUJETO OBLIGADO se ha de organizar por tipo de normatividad y jerarquía normativa como: Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, Reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales

administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior. En cada uno de estos rubro, a su vez ha de contener un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al SUJETO OBLIGADO, incluyendo la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Luego, cada normatividad ha de incluir un vínculo mediante el cual se publique el texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Asimismo, es de destacar que cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, El SUJETO OBLIGADO tiene el deber de actualizar la información dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

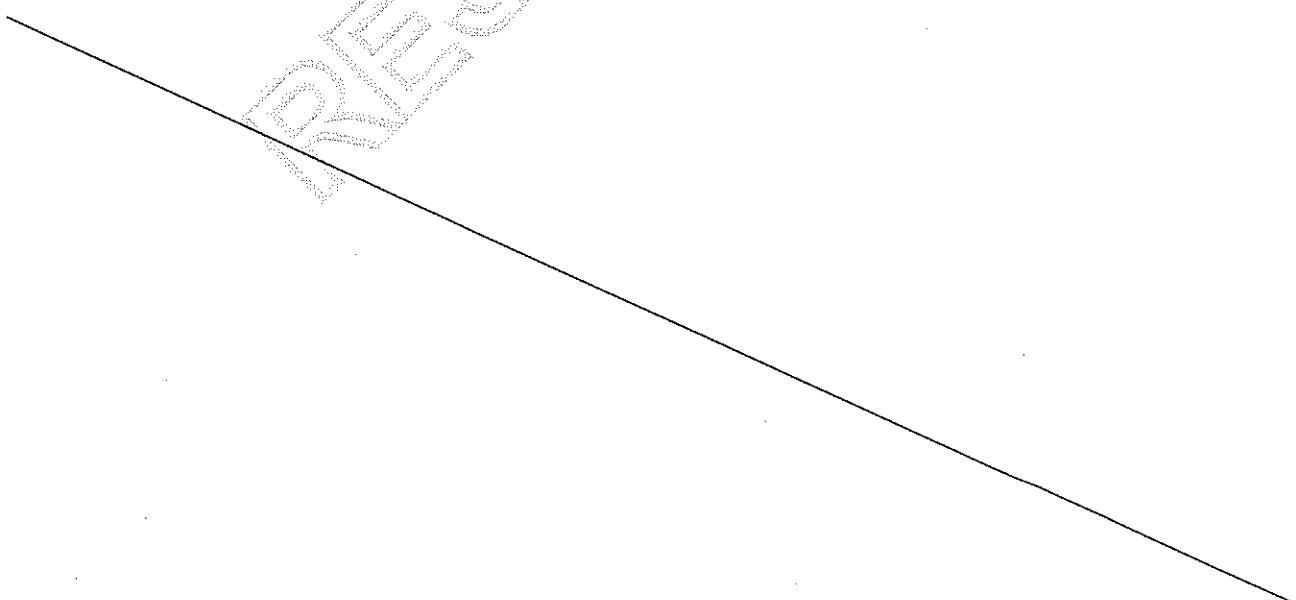
La publicación de la información en este apartado, ha de ser vigente y difundirse en forma de lista.

La citada publicación ha de contener los siguientes datos: tipo de normatividad ya sea la Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación; la denominación de cada ordenamiento jurídico; la fecha de publicación de cada ordenamiento, el vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento; el Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva, así como la fecha de actualización de la información publicada, señalando día, mes y año.

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que tanto el Manual de Procedimientos, como el Manual de Organización, solicitados constituyen información pública de oficio que genera, posee o administra el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11, 12, fracción I, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de mantenerlos publicados en su página oficial de manera permanente, sencilla y de fácil acceso.

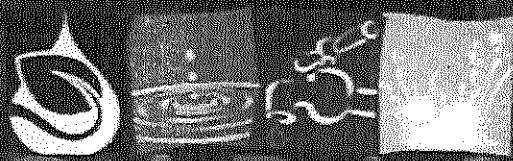
Ahora bien, en el caso concreto EL SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE, toda vez que a la respuesta impugnada adjuntó tanto el Manual General de Organización, como los manuales de los siguientes procedimientos: Gestión del Presupuesto de Ingresos y Egresos; Elaboración de Certificados de Pago; Contratación de Obra Pública por Licitación de Obra Pública Nacional con Recursos Propios, Estatales y Federales; así como de Alta Dirección, todos del Organismo Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan; documentos que por su volumen sólo se inserta la carátula:



Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

# Manual General de Organización del Organismo Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Naucalpan de Juárez



Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OAPAS-MG-02



# MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Código: AFOISAF/OAPAS-PO1 Revisión 4

Procedimiento: Gestión del Presupuesto de  
Ingresos y Egresos

Área Administrativa:

Subdirección de Administración y Finanzas

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OAPAS-MG-02



# MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Código: CM01SCM/OAPAS-P02 Revision 4

Procedimiento: Elaboración de Certificados de  
Pago

Área Administrativa: Subdirección de  
Comercialización

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OAPAS-MG-02



# MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Código CHOBBC/OAPAS-POI Revisión 4

## Procedimiento:

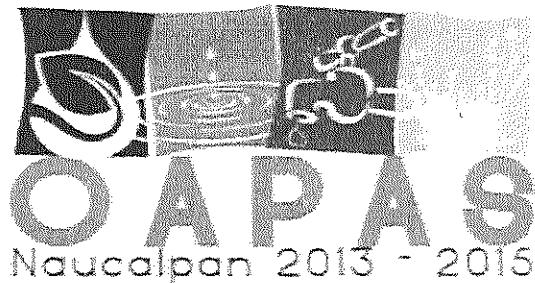
Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional, con Recursos Propios, Estatales y Federales.

## Área Administrativa

Staff de Licitaciones Públicas y de los Servicios Relacionados con la misma /  
Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OAPAS-MG-02



# MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Código: DGODDI/OAPAS-POI

Página 4

Procedimiento: Alta Dirección

Área Administrativa: Dirección General

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE, en atención a que entregó la información pública solicitada, como se aprecia de los archivos adjuntos a la citada respuesta, cuyas carátulas han sido insertas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que, del recurso de revisión se advierte que, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado, la respuesta a la solicitud de información con folio 00284/NEZA/IP/2015; sin embargo, esto es insuficiente para omitir el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que de su análisis íntegro se obtiene que aquél pretende impugnar la respuesta a la solicitud de información pública de origen.

Lo anterior es así, toda vez que como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que los manuales de organización, así como los de procedimientos, son considerados como información pública de oficio, que deberían estar publicados en el IPOMEX desde el dos mil trece; esto es, que el motivo de inconformidad permite concluir que aquél combate la respuesta a la solicitud de información pública de origen, en atención a que el motivo de inconformidad se relaciona con la materia de la solicitud con folio 00340/NAUCALPA/IP/2015.

En otra tesis, el motivo de inconformidad es inoperante, en virtud de que a través de este, EL RECURRENTE pretende interponer queja en contra del SUJETO OBLIGADO, por no publicar en el IPOMEX el Manual de Organización, como los de procedimientos; sin embargo, el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para ello.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar la fracción XII, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;  
(...)"

Así, de la transcripción que antecede, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los órganos de control interno de cada SUJETO OBLIGADO, las infracciones en que éste incurra; pero, no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en atención a que conforme a lo dispuesto por el artículo 71, de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

- a) Se niegue la información solicitada.
- b) La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada. O bien, que
- c) El particular considere que la respuesta que le fue entregada, es desfavorable a su solicitud.

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada, es decir que el Pleno de vista a los órganos de control interno de los sujetos obligados, por posibles infracciones a la ley de

transparencia; por ende, se afirma que el tema materia de estudio, no es propio de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa el agravio que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el sujeto obligado genera, posee o administra en el ejercicio de sunciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada al sujeto obligado es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada. Todo lo anterior, su caso en versión pública, ello para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y la resolución impugnada, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá ejecutar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

Por los argumentos expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, pero infundado e inoperante el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la respuesta impugnada.

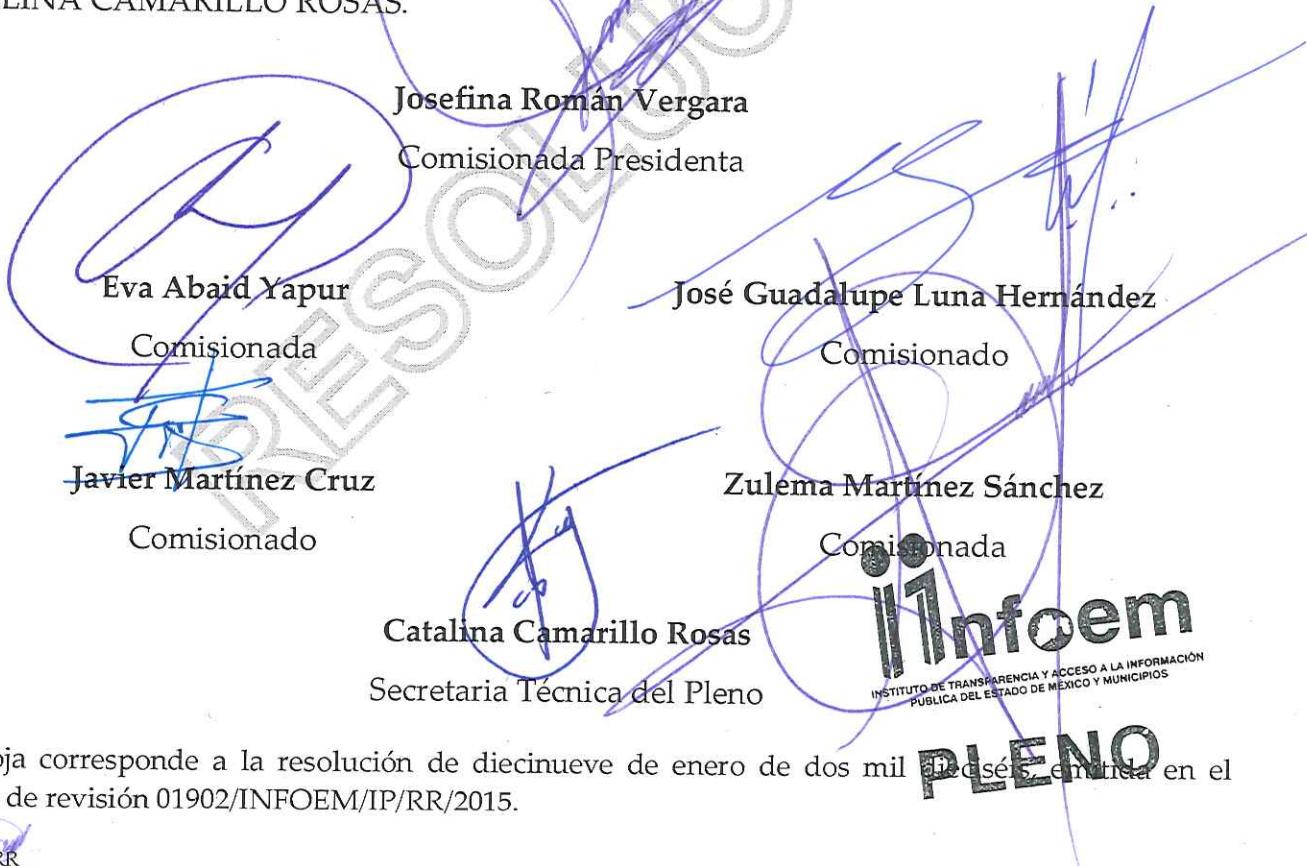
**Tercero. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78

Recurso de revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 01902/INFOEM/IP/RR/2015.

LAVA/MRR